

semejantes el arte de interpretar, como se hace con los textos ó pasajes oscuros de cualquiera escritor. Supuesto ya esto, entenderémos que aquí están incluidos indudablemente los dos contratos. Hay el del mútuo, y tambien el otro del uso externo al primero por su condicion. Porque, cuando se dice que se quiere el cinco por ciento anual, se regula el interés por la duracion del uso; esta mide el curso de los años y no las monedas consideradas en sí sin relacion al uso. Por tanto en el caso de que hablamos, y en otros semejantes, indudablemente se incluyen los dos contratos, el uno del mútuo, y el otro del uso, externo y sobreviniente. Por tanto aquellos intereses se deben pagar, se pueden recibir, y no hay obligacion de restituir. Y el que amonesta y ordena lo contrario, mire no se haga reo delante de Dios, é incurra él mismo en la obligacion de restituir lo que ha mandado devolver únicamente por la falácia de sus argumentos que podia haberla corregido con el debido estudio. Indúcenos tambien á esta cautela respecto de los demás el sínodo de Brescia del 1603, el cual en el título de las usuras nos da aquel cánón: *Neque damnandi sunt qui hoc modo inter se contrahunt; «do tibi centum ut quotannis des mihi quinque, meliori modo quo id fieri juste poterit,» quando rerum quidem et personarum circumstantiæ omnes fuerint ejusmodi ut saltem à doctoribus contractus eorum ad aliquem lucrandi modum justum revocari possint, tametsi ipsi contrahentes id bona fide ignorent. Nam talis contractus re minime est diversus ab iis ad quos revocabitur*<sup>1</sup>.

Y hoy los Gobiernos de las naciones, en los grandes apuros del Estado, buscan los referidos préstamos entre los extranjeros, y siempre se entiende que deben acompañarlos el contrato del uso, y de hecho los acompañan, al menos con pactos que lo dan á entender cuando se termina la negociacion.

478. Empero seria bastante diferente el caso, cuando el que prestó hubiese expresado el pacto de recobrar, pero sin

<sup>1</sup> En Francisco Zech, Dissertat. III circa usuras, § 298.

añadir alguna condicion ó modos de intereses. Semejante préstamo ó mútuo deberia mirarse enteramente como desnudo y simple mútuo, sin contrato alguno sobre el uso, y por tanto quedaria gratuito en su forma y plenitud original, á no ser que las leyes ó costumbres de la nacion diesen á conocer que aquel contrato sobre el uso é intereses se entiende siempre en cantidad marcada, especialmente con personas que en esto sirven al público<sup>1</sup>.

479. Cuando al mútuo se agrega el contrato externo sobre el uso no donado ni debido donar y por tanto no querido donar, este título quedó pleno y convincente para justificar con él un interés, aunque el prestamista tuviese habitualmente (caso muy raro) el dinero ocioso, porque el que da el dinero, da su uso futuro, y no el ocio pasado; y el uso futuro es verdadero y real, y tan real como en los casos en que no precede semejante ocio. Así, pues, el pretexto del ocio carece enteramente de toda razon para excluir el precio proporcional del uso.

Dígasenos: al que estuviese sin trabajar, ¿tendríamos derecho de pedirle gratuito su trabajo? No, ciertamente; porque este trabajo es cosa real y verdadera, y no la ociosidad pasada. Del mismo modo seria necia la pretension de que se nos diera gratuito el uso de una casa, de un campo, etc., porque hubiese estado algun tiempo desarrendado sin producir fruto. Pues tambien á este ocio que nada tiene que hacer con el uso futuro, se le ha mirado con terror como un obstáculo insuperable para poder pedir lícitamente un precio proporcional del uso. Visto está que sacar consecuencias que no arrojan de sí las premisas, fue la primera razon y será tambien la continuacion de la infelicidad del género humano.

<sup>1</sup> Justiniano en la novela 136 concede á los banqueros exigir la usura aun no estipulada del ocho por ciento sobre el dinero suministrado por cierto tiempo, mirando como no observable respecto de ellos ó no perjudicable la falta de aquella formalidad: *Sancimus ut usurae ipsis non solum ex stipulatione, sed etiam absque scripto præbeantur.* (Novel. 136, c. 4).

480. Y tomando en consideracion el uso en el préstamo, ¿podremos contratarlo á precio aunque el uso sea de un corto tiempo?

Respondo que sí, pero calculando con arreglo á la corta duracion para que se guarde la proporcion debida. Ciertamente yo no atino que pueda responderse de otro modo; pues el uso de un tiempo breve es parte del uso por tiempo largo, y si no correspondiese el precio proporcional á cada espacio breve de tiempo, tampoco corresponderia al uso de un tiempo largo, lo cual es muy falso segun se ha demostrado arriba. Así se ve que se paga el uso largo ó breve de carruajes, vestidos, dijes, etc.

Sin embargo será siempre una urbanidad, un rasgo de generosidad digna de mucha alabanza expresar los sentimientos de la benevolencia condonando, cuando es breve el tiempo, de este ó aquel uso, aunque no hay obligacion alguna que nos precise á obrar de este modo.

481. He oido, y es ya muy vieja, la cantinela de que quien recibe á precio el uso del dinero para comerciar, solo por fuerza recibe con este pacto, pero no espontáneamente; pues que si estuviese en plena libertad lo querria sin aquel gravámen, y de consiguiente este precio se debe mirar como injusto <sup>1</sup>.

Pero los comerciantes se reirian en grande de semejante dificultad, la que si algo valiera nos llevaria á decir que si el que tiene que pagar no quiere hacerlo, que quede sin pagar aunque no exponga estar necesitado.

Respondo, pues, decididamente, que la libertad está fundada sobre el cálculo de los motivos y su eleccion, y no sobre la irracionalidad, y es muy irracional y sin cálculo de

<sup>1</sup> Honorat. Leotardi, De usuris, quæst. 6, § 6: *Neque debitor libere stipulationem usurarum consentit, sed necessitate prorsus, et quia non alia ratione potest rebus suis consulere.*

Esta razon probaria que el que no da pan y vino sino por precio pecca; porque precisa á los otros á desembolsar aquel precio no pudiendo proveerse á sí mismo por otro medio. Pero aquí Leotardi copiaba sin examinarlo.

lo concerniente á nosotros querer que otro nos dé el uso sin compensarlo, cuando el uso es un objeto de estima y de consiguiente de un precio. Agréguese á esto que la dificultad no tiene lugar en nuestros dias, pues léjos de tenerse ahora por gravoso el recibir el dinero bajo un precio moderado por el uso, se mira comunmente como un medio ventajoso para ayudarnos y hacer fortuna. Y los hombres de probidad no buscarian el uso del dinero, ni lo querrian sin algun precio, principalmente si fuese grande y largo el uso de la moneda buscada, antes ellos son los primeros que al pedir dinero para el uso en cantidad notable ofrecen su precio conveniente y proporcional <sup>1</sup>.

482. Despues de todo lo dicho, contrayéndonos á la idea de *usura*, esta en el mútuo es una añadidura sobre la suerte (§ 437). Siempre, pues, que hay vicio en esta añadidura, la usura es pecaminosa; no habiéndolo, es licita. Hay vicio, pues, toda vez que se pide por el mútuo en fuerza del mútuo, y no por el contrato sobreviniente del uso; 2.º toda vez que se pidiese no habiéndose nombrado de modo alguno semejante contrato sobre el uso, ni sobrentendido: este caso se reduce al primero; 3.º toda vez que se pide por el con-

<sup>1</sup> Se dijo: el préstamo es para el uso; mas el préstamo es gratuito; luego tambien el uso.

Analicemos este silogismo: la mayor es: *el préstamo es para el uso*. Pase esta proposicion. Pero con ella se nos concede que el préstamo no es el uso, y que el uno es distinto del otro, y de consiguiente se admite cuanto hasta aquí se ha demostrado sobre la diversidad entre los contratos del préstamo y del uso, y esto seria suficiente. Tambien la casa, el animal, el vestido son y se piden para el uso, pero este uso es capaz de un precio.

Vamos á la menor: *pero el préstamo es gratuito*. Aquí la palabra *préstamo* se debe tomar como en la mayor por cosa distinta del uso, esto es, por la simple cosa dada. Y si aquel *gratuito* mira solo á la cosa dada sin el uso, falta la conexion del *gratuito* en cuanto al uso.

Y de consiguiente es falsa tambien la consecuencia; *luego tambien el uso es gratuito*. Por esto queda enteramente firme cuanto se ha dicho hasta aquí; ó mas bien si se atiende á todo lo dicho hasta aquí, no tiene lugar esta dificultad. (Véase el § 450).

trato del uso, cuando este no puede tener lugar, por deber prevalecer el desnudo y simple mútuo, como respecto de los pobres; 4.º cuando habiéndose donado expresamente el uso, despues se pretendiese por él un precio, porque en tal caso es como si hubiésemos quedado en el desnudo y simple mútuo; 5.º y porque cuando se pide en los casos prohibidos que acabamos de enumerar la añadidura es un exceso ó fraude, por ampliacion y semejanza se llaman tambien pecado de usura todas las añadiduras con fraudulencia y exceso en los contratos del uso que sobrevienen al mútuo, á pesar de ser externos al mútuo mismo.

483. Aunque, pues, al mútuo ó préstamo puede sobrevenir el contrato externo del uso del dinero, capaz de un precio justo, no obstante son tales y tantas en número las usuras malignas, que deben arrancar nuestras lágrimas, como las hacian derramar á los ojos de los Profetas los delitos de los hombres.

484. Los antiguos tenian por usura mala las añadiduras pedidas sobre la suerte con fraude ó exceso, de modo que la abrazaban en toda su division, sin que dejase de ser entre ellos usura la que proviene del mútuo en fuerza del mútuo. Tenian tambien esta por usura, y por usura mala; pero por la fórmula general de las añadiduras fuera de la suerte con fraude ó exceso. Los modernos lo cifran en las añadiduras pretendidas por el mútuo en fuerza del mútuo. Esta idea es muy justa, y ella puede tambien servir de base para mirar como usura todos los fraudes y excesos en los precios del uso. Si hay alguna diferencia es en las aplicaciones; porque entre los últimos no todos distinguen bastante-mente el contrato del mútuo del que le sobreviene, y es diferente y externo del uso. Y así alguna vez ven, aun cuando no deben, aquellos resultados de mútuo en fuerza del mútuo.

485. Se ha voceado que se ha variado la doctrina; pero este grito es infundado. Porque la doctrina es equivalente; mas entre los hombres que hacen su aplicacion no todos tienen el ojo igualmente formado para ver hasta dónde llega la

exigencia ó esfera de la aplicacion, y por esa razon la dilatan. Y aquí recordaré á mis lectores que no hay tradicion evangélica que esté consignada por escrito ni de palabra, que prohíba toda usura sin excepcion (§ 104, 105); y de consiguiente que aun cuando hubiese alguna variacion, esta no estaria en la doctrina de Jesucristo. Mas ¿quién ha dicho jamás que cuando no se trata de tradicion ó revelacion divina no puede haber variaciones? Las opiniones de los hombres variarán, pero no la palabra de Dios. Pero acerca de esto trataremos con mas detencion en el cap. VI de este libro, donde irémos siguiendo la conducta que en la materia han observado los Sumos Pontífices.

486. De lo que precede podremos conocer en qué está el equívoco de la definicion bastante usual, *usura est pretium usus pecunie mutuatae*. Aquel *usus* en boca de los que dan esta definicion se supone enteramente indistinto de la moneda en el concepto de que esta se consume con el uso; esto es, este *usus* se considera del todo *imaginario* por parte del dador, y así aquella definicion marcaba siempre las usuras ilícitas, como precios ó frutos de cosa que no existe. Mas hoy ninguno habla de este uso sino de un uso muy real, concedido por el que da la moneda por tiempo determinado, y tantas veces indicado en las sustituciones que con las cosas representadas pueden hacerse con la moneda, y por ella hasta el tiempo determinado. Por tanto, aquella definicion señalaba las usuras ilícitas por el equívoco inoculado en ella, el cual quitado, ya no puede denotar las solas usuras ilícitas, ni perpetuar el hábito de pensar que «precio del uso del dinero y crimen son sinónimos.»

487. La escuela ha distinguido las usuras en *mentales*, *reales* y *mixtas*. Es fácil entender que las mentales son los deseos de usuras, que las reales son las usuras, externas y pactadas con señalados precios háyanse ó no recibido, y que las mixtas son las mentales algun tanto manifestadas ó en general con algun indicio de que en algun modo se quieren.

Sin embargo entre las mentales y las mixtas yo no encuentro distincion bastante precisa.

Enemigo de detenerme en pormenores, diré universalmente, como huyendo el cuerpo, que las mentales, esto es, las concebidas con nuestro deseo, en tanto son ilícitas en cuanto lo son las reales á que se refieren. Respecto de estas ya no cabe dificultad, supuesta la distincion entre el contrato de mútuo y el que sobreviene de uso, externo al mútuo, y supuesta tambien la distincion en el mismo contrato del uso, entre el uso que se dona ó debe donarse y el uso que no se dona ni estamos obligados á donar, sino que antes bien expresamente no queremos donarlo, absteniéndonos empero de excesos y fraudes.

Por lo que hace á las usuras mixtas, esto es, cuando se descubre nuestro deseo interior de querer alguna cosa mas que la suerte que hemos cedido por algun tiempo, se podrán estas considerar en los casos no prohibidos como provenientes de un contrato moderadísimo sobre el uso, y de este modo deberémos persuadirnos que evitamos y evitarémos toda imputacion de culpa. Por ejemplo, si presto doscientas lucidas monedas de oro al amigo y dejo traslucir mi deseo de tener por ello alguna porcion de café, ó de azúcar, no por eso se tendrá por ilícito mi deseo, ni el azúcar ó café que recibo me causarán la amargura del pecado. Mi deseo se refiere al contrato que yo puedo hacer sobre el uso, el cual es contrato extrínseco y sobreviniente al mútuo, y de consiguiente no se contamina, á no tener obligacion de donar tambien el uso sin reserva ni limitacion alguna.

488. *Lucrare ó ganar* equivale á adquirir ó hacer nuestro lo que no lo era; pero en sentido propio *lucro* ó ganancia es aquello que sacamos de la venta de una cosa de mas que lo empleado en ella. Por ejemplo, compro dos bueyes por cien monedas, y despues de gastadas en ellos otras dos, los vendo en ciento diez monedas. Lo empleado en ellos era ciento y dos; me queda un sobrante de ocho: pues á esto

llamarémos lucro ó ganancia. Igualmente si un pintor gasta en trazar un cuadro trescientos y lo vende por mil, el resto desde los trescientos hasta mil seria el lucro ó ganancia. Tal es el sentido fácil y llano y primario del comun de los pueblos.

489. Hablando en rigor científico, ninguna usura puede llamarse *lucrativa*. Porque si la usura es lícita es precio proporcional del uso, y este precio es lo que el uso vale y nada mas, y lo que el uso vale por sí mismo sin ningun otro contrato. De consiguiente falta en esta usura el concepto filosófico estricto y propio de lucro. Si la usura es ilícita, es precio irracional, cosa arrancada y quitada que debe restituirse. Y si no es mia, ¿cómo podrá contarse por ganancia?

490. La escuela ha distinguido las usuras reales en *lucrativas* y *compensatorias*: y llama lucrativas aquellas que nos dan ganancia con el simple préstamo de dinero ó cosa semejante; y compensatorias aquellas que se aceptan y se quieren por via de compensacion, como por daños que recibimos, ó utilidades que dejamos de percibir, ó peligros que aventuramos prestando nuestros caudales, ó retardándonos en su devolucion.

491. Esta division es muy inexacta, si queremos atenernos á los sentidos propios, estricto y primario. Y verdaderamente, si con arreglo á este sentido ninguna usura puede recibir adecuadamente el nombre propio de lucro ó ganancia, ¿cómo fundarémos en particular una clase de usuras lucrativas?

492. El nombre de lucro ó ganancia dicho por la usura, es como un primer hábito ó vaho, digámoslo así, para esparcir sobre nuestras ideas como un principio de aprension de pecado hasta en razon del nombre; hagamos, pues, desaparecer las sombras de los nombres: miremos y examinemos las cosas segun ellas son, y tendrémos el consuelo de comunicar á otros la luz.

493. Baste lo dicho de las usuras mentales, reales y mixtas y de la subdivision de las reales en lucrativas y compensatorias.

494. Mientras tanto me parece importante advertir que, en virtud de la distincion entre el contrato de mútuo ó préstamo y el contrato del uso, debe cesar tambien la cuestion de si peca el que pide dinero á usura; porque contratándolo á precio conveniente por el uso no donado ni debido donar, hemos visto que no hay en ello injusticia alguna. De consiguiente, ya no ha lugar á preguntar si se cometen ó se hacen cometer pecados cuando falta su materia.

En lo demás algunos respondian que el que da con usuras siempre peca, pero el que pide no siempre, como en el caso de necesidad <sup>1</sup>. Yo no atino cómo podrian ó puedan responder así, si atienden bien lo que se dicen. Porque, si todo precio del uso del dinero es, como ellos piensan, intrínsecamente malo, el que pide este uso siempre pedirá y convenirá en un mal intrínseco, por grande que sea el motivo y la urgencia que le impele á pedir. Pero, cuando una vez se ha errado el camino, todo lo que se ande nos irá tambien desviando del punto á donde caminábamos.

Mas conforme á razon es decir que en el caso de necesidad se podria pedir á usura á aquel que está ya dispuesto á ello, ó que de oficio acostumbra dar así. Sin embargo, el que así pide participaria tambien de la determinacion del acto, y de consiguiente del pecado, si todo precio del uso fuese pecaminoso. Y si este no produce en el prestador el hábito de tales crímenes, al menos lo arraigaria por la renovacion de la obra.

495. Finalmente, como para dar cima á la materia, añadiendo otra cosa que merece entenderse, la cual supone lo dicho hasta aquí. Supóngase que yo he concedido para el uso dos mil monedas por el precio de un cinco por ciento anual. Concluido el año se me deben cien monedas. Mas sea que se me numeren ó no, se pregunta: ¿Puedo yo por comodidad del

<sup>1</sup> Zallinger, *Institut. juris Ecclesiastici*, lib. V Decret. tit. 17-19, § 223: *Hic (mutuatarius) enim si sufficiens causa mutuum petendi urget, neque sine promissis usuris obtinere id potest, sine suo periculo permittit alterius injustitiam.*

deudor que lo desea, dejar impuestas estas cien monedas juntamente con el capital de las dos mil para percibir de ellas otras cinco anualmente?

Algunos escolásticos dijeron que de ningun modo se puede; porque con este hecho se verificaria lo que en griego se llama *anatocismo* ó un nuevo parto de la usura; ó lo que en el lenguaje claro de los italianos diríamos que se tenia *usura de usuras*. Usura era el ciento, y usura de usura seria aquel cinco que de ellas proviene: triste fruto de triste raíz.

Pero estas fórmulas tienen la apariencia, mas no la fuerza de argumento; su sonido es melancólico, mas su golpe no destruye. Porque el ser aquellos cien escudos una usura, muestra que tienen aquel origen y el nombre de tal, mas no que sean pecado, como hasta aquí hemos ido demostrando no serlo. Y si estos no son pecado, tampoco aquellos cinco provienen del pecado ni con pecado <sup>1</sup>; supuesto empero, siempre que no haya fraudes, ni excesos, ni violencias. Así hasta en el reino de las letras se hace ruido, mas la razon no está en el estrépito.

## CAPÍTULO II.

*Otro modo de tratar la materia con los nombres de la escuela.*

496. En el capítulo que acabamos de terminar se ha discutido la materia que tratamos, con los nombres de préstamo ó mútuo, y de usura, acomodándonos á la inteligencia comun, y educiendo de aquí las conclusiones en un todo conformes á la doctrina de los libros precedentes. Mas, al efecto me he valido del método mas fácil para producir una prime-

<sup>1</sup> Por aquí entenderemos que no era contraria al buen derecho la ley de Teodorico publicada el año 380 con la que se proveia tambien acerca de las usuras de usuras, ordenando que si las usuras adendadas igualaban el capital, las usuras continuasen; mas las usuras de las usuras fuesen una mitad de las del capital. *Si usurae summam capitibus impleverint... usurae currant, capitibus quidem duplae, usurarum vero simplae.* (Cod. Theod., lib. III, tit. 2).